

EXPEDIENTE N° 092 - 2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 756 -2012-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de noviembre de 2012

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **FASHION COMPANY S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 159 - 2012 - MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el artículo 2° de la Ley que regula los servicios de tercerización - Ley N° 29245 dispone lo siguiente: "Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.". Asimismo, el artículo 3° apunta lo siguiente: " Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.";

**Segundo:** Que, a su vez el artículo 5° de la Ley N° 29245 estipula lo siguiente: "Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.";

**Tercero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 12,960.00** (Doce mil novecientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles), dado que, respecto de sus trabajadores Fresia Estrada Flores, Jessica Cruzalegui Montero, David Limo Ríos y Angie Fernández Infante, incurrió en las siguientes infracciones: no registrarlos en planillas, no entregarles boletas de pago y no inscribirlos en los regímenes de seguridad social en salud y pensiones;

**Cuarto:** Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada aduce que *los señores Estrada, Cruzalegui, Limo y Fernández no serían sus trabajadores, sino de la empresa que con la cual celebró un contrato para que le preste servicios de tercerización, Selecto Soluciones S.A.C. (lo cual ya habría acreditado);* posteriormente, alega que dichas personas serían trabajadores de *Selecto Soluciones S.A.C., dado que, conforme se advierte de los documentos presentados en este procedimiento, esta empresa los registró en planillas, les entregó boletas de pago y los inscribió en los*

regímenes de seguridad social en salud y pensiones. Al respecto, debemos señalar que los dos citados argumentos de la inspeccionada carecen de sustento, toda vez que los Inspectores constataron debidamente que, según el artículo 5° de la Ley N° 29245, se había desnaturalizado la tercerización entre la inspeccionada y la empresa tercerizadora Selecto Soluciones S.A.C. y que por tanto, de acuerdo al mismo artículo 5°, los señores Estrada, Cruzalegui, Limo y Fernández, desplazados por dicha empresa tercerizadora, eran trabajadores de la inspeccionada, siendo ésta la responsable de registrarlos en planillas, entregarles boletas de pago e inscribirlos en los regímenes de seguridad social en salud y pensiones. Los motivos de esta desnaturalización se describirán en los dos subsiguientes considerandos;

**Quinto:** Que, el primer motivo sería que Selecto Soluciones S.A.C. no cumplía con un requisito fundamental de la tercerización: contar con propios recursos técnicos o materiales, más bien, tal como se verificó en las visitas al centro de trabajo (tienda "Levis" ubicada en el Centro Comercial Jockey Plaza) y el contrato de cesión de agosto de 2011<sup>1</sup>, la inspeccionada le proporcionaba equipos de computación, impresoras, uniformes, etc., no siendo justificación de esta conducta, la clase de actividad que tenía la inspeccionada: venta de prendas de vestir de marcas exclusivas;

**Sexto:** Que, el otro motivo es que no se acató otro requisito esencial de la tercerización: que el personal desplazado esté bajo subordinación de la empresa tercerizadora, por el contrario, tal como comprobaron los Inspectores, la trabajadora de la inspeccionada, Arieth Zapata Valles, encargada y supervisora del local inspeccionado, era quien dirigía, daba órdenes y supervisaba a los señores Estrada, Cruzalegui, Limo y Fernández, tampoco había algún trabajador de la empresa tercerizadora encargado de dirigir a estas personas; siendo sólo una manifestación de parte lo alegado en el recurso de apelación, en el sentido que *la señora Zapata sólo habría supervisado el desempeño de dichas personas para verificar si se cumplía con los estándares de calidad*;

**Sétimo:** Que, además de los dos motivos antes descritos, hay precisar otros hechos que también denotaron la desnaturalización: **i)** tal como verificaron los Inspectores, a pesar que el contrato de tercerización<sup>2</sup> entre la inspeccionada y Selecto Soluciones S.A.C. establecía que los trabajadores desplazados debían realizar el servicio de "impulsación", estos prestaron más bien uno diferente: la venta; y, **ii)** que los Inspectores determinaron que únicamente había una provisión de personal;

**Octavo:** Que, asimismo, en el recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que *no atañería a la Autoridad Administrativa de Trabajo desconocer la validez del contrato de tercerización*; sobre esto, debe apuntarse que el artículo 3° de la Ley estipula que la Inspección del Trabajo tienen como finalidad vigilar el cumplimiento de las normas legales laborales; en ese sentido, ya que se constató la desnaturalización del contrato de tercerización, estaba dentro de la competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo desconocer la validez del mismo;

**Noveno:** Que, finalmente, se debe precisar que las restantes alegaciones del recurso de apelación, son reproducciones de argumentos de los descargos, los mismos que ya fueron desvirtuados adecuadamente en la resolución apelada; que siendo así, procede confirmarla;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

<sup>1</sup> De fojas 59 a 61 del expediente investigatorio.  
<sup>2</sup> De fojas 41 a 47 del expediente investigatorio.

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 159 - 2012 - MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



RICARDO GABRIEL HERBÓZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO